



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia
<b>Demandado</b>	Fernando Mayorga Castro
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00112 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmitido

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se aportará nuevamente el archivo correspondiente al título valor pagaré, pues el que reposa como anexo, se presenta ininteligible para constatar algunos de los supuestos de hecho relacionados con la ejecución que se pretende adelantar. (Art.82. Nral.5 CGP)
2. Se aportará certificado de existencia de representación legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranza S.A. (Art. 85 CGP)
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, se aclarará en el hecho 7º de la demanda, el lugar de ubicación del bien inmueble sobre el que recae la garantía real, pues se indica que el mismo corresponde a la ciudad de Bucaramanga. Así mismo deberá corregirse, de ser del caso, el acápite correspondiente al lugar de ubicación del inmueble.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del CGP, se hará la afirmación pertinente a, si sobre los bienes que se pretende la efectividad de la garantía real, existen terceros acreedores que tengan a su favor hipotecas vigentes.
5. Indicará conforme a la pretensión tercera de la demanda, si el valor que se cobra allí por concepto de capital de las cuotas vencidas, no está ya incluido en el valor total que

se toma para acelerar el plazo. En caso que se incluya deberán modificar los hechos y pretensiones que contienen la mención pertinente.

6. Como se está solicitando, se libre mandamiento de pago por cuotas vencidas, deberá consignarse individualmente la pretensión de cada una de estas, a efectos de garantizar la debida acumulación de las mismas conforme lo dispone el artículo 88 del CGP.

7. A efectos de determinar la cuantía de las pretensiones, se indicará que valores son los que conforman el total determinado de \$154.7140804.15. (Art.82.Nral 9. CGP)

8. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y teniendo en cuenta que se está declarando el plazo vencido la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, se aclarará lo pretendido en los numerales 4 y 5 del acápite correspondiente a los pedimentos sobre pago de interés de mora sobre cuotas vencidas e intereses corrientes, de cara a los límites que establece la norma referida.

9. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

SL

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf756389eb4c183035f8e355b608c81c6de5f5005929a96cfea73f08981b38**

Documento generado en 30/04/2021 04:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**